

INSTRUCCION No. 93

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día catorce de junio de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: el Pleno de este Tribunal Supremo Popular, en su primera reunión ordinaria correspondiente al presente año 1980 ha acordado encargar a este Consejo de Gobierno el estudio y adopción de las medidas procedentes a fin de evitar las suspensiones indebidas de los juicios orales fuera de los casos expresamente regulados por la Ley, y exigir en su consecuencia las responsabilidades que en orden disciplinario corresponda.

POR CUANTO: que para el mejor cumplimiento del acuerdo expresado es procedente ofrecer reglas concretas complementarias de las que, al efecto de las suspensiones expresadas, se hallan previstas en el artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal, en concordancia, además, a las a su vez previstas en los artículos 101, 102 y 103 del Reglamento de los Tribunales.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 24, apartado 9) de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 93

Reglas complementarias sobre suspensión de los juicios orales:

De acuerdo con las prevenciones contenidas en el artículo 346 de la Ley de procedimiento Penal, el tribunal viene en el inexcusable deber de proceder a la celebración del juicio oral en la fecha señalada. esta prevención, interpretado dicho precepto en su conjunto, no admite otra excepción que la de las ausencias del acusado o su defensor, siendo únicos. En todo otro caso, pues, el tribunal, para acordar de inicio la suspensión, ha de estar indeclinablemente a las siguientes reglas de aplicación práctica que se derivan del precepto legal de que se deja hecho mérito, en concordancia, además, con las que por su parte agregan los artículos 101, 102 y 103 del reglamento de los Tribunales.

1. En los casos en que aparezcan dos a más acusados, en ausencia de alguno de ellos el tribunal está obligado a dar comienzo al juicio en cuanto a los comparecientes se refiere, a menos que atendida la especial naturaleza o índole del delito, o las circunstancias de hecho que concurren en su comisión, se hallen de tal suerte vinculadas entre sí, que la responsabilidad presunta del ausente sea de algún modo determinante o excluyente de la de los otros que hayan comparecido, con trascendencia a la continencia misma del hecho justificable, y, de consiguiente, la sentencia a dictar en cuanto a éstos, implicaría la responsabilidad del o los incomparecientes.

2. Esta misma regla ha de observarse respecto a los defensores cuando sean varios y faltare cualquiera que sea el motivo algunos de ellos. En ese caso, el tribunal, en obediencia estricta a dicho artículo 346 en su apartado 5to., debe proceder a la sustitución del o los incomparecientes por otro de los defensores que hayan concurrido, a elección del acusado de que se trate, o en su defecto, de oficio, del modo que el precepto indica, esto es, cuidando de que no haya incompatibilidad posible entre las respectivas defensas.

3. Fuera del caso comprendido en el apartado anterior, toda inasistencia del defensor designado por el o los acusados cuando sea el mismo para todos ellos, impone el deber para el tribunal de que, al acordar la suspensión y señalar la nueva oportunidad para el acto del juicio, de hacer saber al acusado o acusados respectivos, que si para la nueva fecha no concurren asistidos de dicho abogado u otros de su elección, serán defendidos por el de oficio que en turno correspondiente; y dispondrá al mismo tiempo hacer saber a éste su obligación de concurrir en esa posterior oportunidad a fin de asumir la defensa en reemplazo, en su caso, del designado, a cuyo efecto se le pondrán de manifiesto las actuaciones para que pueda instruirse de ellas.

4. La incomparecencia injustificada del defensor, determina el deber del tribunal de imponer con el rigor que las circunstancias aconsejen, la corrección disciplinaria que prevé el artículo 97, inciso 2 de la Ley de Procedimiento Penal, sin perjuicio, además, de acuerdo igualmente con tales circunstancias, de poner el hecho en conocimiento de la Junta Directiva Provincial de los Bufetes Colectivos correspondiente, a los efectos de la infracción del Código de Ética Profesional prevista en el número 3, o en la más grave aún, del número 9 del Código expresado. en las demás, el tribunal procede del modo que se indica en los apartados que anteceden.

5. Las ausencias de los testigos o peritos, incluyendo entre los primeros al investigador, no autoriza la suspensión ab initio del juicio oral, a menos que se extienda al conjunto de todos ellos a la vez. En otro caso, el tribunal está en deber ineludible de dar inicio al juicio, procediendo a la práctica oportuna de la prueba consistente en el examen de los que hayan concurrido, sin perjuicio de la posterior suspensión del acto para continuarlo en la oportunidad que al efecto señale de ser necesario para resolver en definitiva. En estos supuestos, terminada la práctica de prueba posible, el tribunal inquirirá de las partes si renuncian al resto de las pruebas pendientes que respectivamente hayan sido admitidas a sus instancias, o las estiman necesarias; y en su vista decidirá lo que a su juicio corresponda. esto mismo debe observarse cuando no obstante dichas renunciaciones, el tribunal resuelva hacer suyas dichas pruebas atendiendo a la importancia, que en todo o en parte, representen para dictar sentencia.

6. A fin de armonizar la necesidad de que el tribunal del juicio quede integrado en los casos de las continuaciones a que se contrae el número anterior y en cualquier otro en que ofrezca situación similar con los mismos jueces que han intervenido en el acto inicial, y el interés de los jueces legos atendida la forma rotativa mensual en que prestan sus servicios, el tribunal cuidará de señalar para las mismas, en cuanto a los actos comenzados dentro de los primeros veinte días naturales de cada mes, fechas comprendidas precisamente dentro de ese propio mes; y en cuanto a los iniciados en el período restante, uno o más días comprendidos dentro de la primera decena del mes siguiente; procurando agruparlos en este caso en el número menor de días posibles, según las circunstancias aconsejen; con la consecuente obligación de los mencionados jueces de concurrir en ellas, lo cual además, se hará saber oficialmente al respectivo centro de trabajo a los efectos de la prioridad instituida por el artículo 127 de la Constitución. A este objeto, se les remitirá mediante oficio, relación de las continuaciones en que el juez debe intervenir, las fechas señaladas y expresión, además, de la duración probable de los actos en que debe intervenir, incluyendo el relativo a la discusión y votación de la sentencia.

7. Las salas de lo penal, sus secciones, y las demás salas en funciones de aquéllas, en sus casos respectivos, están en el deber de cuidar del más exacto cumplimiento de los artículos 101 y 102 del reglamento de los tribunales, preceptivos de que salvo que concurren circunstancias de fuerza mayor, u otras que por su naturaleza lo impidan de modo absoluto, en ningún caso podrá suspenderse o interrumpirse la celebración de los actos señalados para determinado día, aunque para ello haya necesidad de prorrogar o habilitar las horas de audiencias, o bien, si las circunstancias lo exigen, una vez iniciados, continuarlos en el día siguiente, aunque con la salvedad, en este caso, a que se refiere el citado artículo 102.

8. Para la debida observancia de lo que dispone el artículo 103 del propio reglamento, los presidentes de las salas de lo penal, o los del respectivo tribunal, según el caso, siempre que por virtud de la acumulación de continuaciones señaladas para un mismo día, o en cualquier otro caso en que el número de juicios que hayan de tener lugar en el, haga suponer que el tiempo disponible no será suficiente para su celebración por la respectiva sala o sección, cuidarán de designar otras de las secciones de lo penal, o bien otras de las salas de materia distinta, a fin de que prestando su obligada cooperación, se encarguen de la celebración de aquellos juicios no iniciados aún que por dichos presidentes se determine mediante una distribución racional y, en los términos que precisamente previene el precepto citado.

9. Siempre que un tribunal acuerde la suspensión del juicio en los casos que procede a tenor de lo que se deja expuesto, seguidamente señalará la nueva oportunidad para su celebración. Al tiempo dispondrá que se proceda a dejar citado para la misma a las personas presentes en la sede del tribunal que con cualquier carácter hayan comparecido a virtud del señalamiento anterior. Dicha suspensión deberá acordarse mediante auto en que se exprese el motivo en que se funda, con referencia expresa al caso comprendido en el artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal, en relación con lo que por esta Instrucción se dispone. La citación a que se refiere el párrafo anterior podrá practicarse mediante una diligencia común, por la que se dejará citados a todos de modo colectivo, y que suscribirán los respectivos interesados, sin perjuicio de librar en adición los despachos que fueren necesarios, en su caso, para facilitar la concurrencia de las personas que lo requieran. Esta prevención será también aplicable en los casos de continuaciones, al respecto de las personas que se hallen en la sede del tribunal que con cualquier carácter deban intervenir en ellas.

10. A los efectos de los párrafos 2 y 3 del ya citado artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal, los tribunales al disponer las citaciones de acusados en libertad, cuidarán, asimismo, de que en la diligencia de citación para el juicio se le haga saber expresamente la obligación en que están, en caso de incomparecencia, de probar a satisfacción del tribunal el impedimento alegado con anticipación no menor de setenta y dos horas al día señalado; y que en defecto de esa justificación cumplida, su incomparecencia dará lugar a que se adopte contra él la medida cautelar que corresponda, o se le imponga otra de mayor rigor, según el caso.

11. Los tribunales, en la propia oportunidad, en cuanto a los testigos y peritos, cuidarán asimismo de que al practicarse sus citaciones, se le hagan saber, también expresamente, que sus incomparecencia injustificadas al acto del

juicio dará lugar a que se dé cuenta al tribunal competente a los efectos del delito de denegación de auxilio previsto en el artículo 162 del Código Penal.

12. Llegada la oportunidad señalada para la celebración del juicio sin que el acusado en libertad haya comparecido ni alegado justa causa apreciada por el tribunal, hará este uso de la facultad a que se contrae el artículo 252 de la Ley de procedimiento penal, y en su consecuencia adoptará contra él, tan pronto conste haber sido citado, la medida cautelar adecuada, o la sustituirá en su caso, por otra de mayor rigor. Al acordar la suspensión se señalará en el acto la nueva fecha en que habrá de tener lugar en cuanto el acusado ausente, sin perjuicio de proceder a la celebración en cuanto a los acusados, si los hubiere, acorde con las reglas a que se contraen los apartados que anteceden.

13. De igual manera, cuando sea necesario suspender el juicio para el examen de los testigos o peritos que no hayan comparecido sin alegar causa bastante no obstante su citación, el tribunal debe poner el hecho en conocimiento del tribunal competente a los fines de la responsabilidad penal correspondiente por el delito de denegación de auxilio que pudieran haber cometido.

14. La rigurosa observancia de las prevenciones contenidas en esta Instrucción debe ser objeto de especial atención por parte de los presidentes de los tribunales provinciales populares a los fines de disponer la incoación de los respectivos expedientes de corrección conforme al deber que les impone el artículo 88 de la Ley de organización del Sistema Judicial en los casos de su incumplimiento injustificado; y será objeto, además, de examen expreso en las visitas de inspección y control que se practique a dichos tribunales, tanto en lo que se contrae a las de carácter general a los propios tribunales, como a las referidas en particular a la materia penal, en los informes relativos a todas las cuales se hará constar de modo expreso el resultado de la inspección en ese extremo, a los efectos, en su caso, del inicio de los expedientes expresados.

15. Las prevenciones a que esta Instrucción se refiere, son también de aplicación en lo atinente, a los juicios que se celebran así en primera instancia como a virtud de recursos de apelación en los procesos de los tribunales municipales populares.